

Recurso 125/2019**Resolución 339/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A** contra la Resolución 52/2019, de 8 de marzo de 2019, del Rector de la Universidad Internacional de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía” (Expte. 101/2018) en relación al Lote 2, convocado por el Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de noviembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 21 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 623.167,62 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta resolución del órgano de contratación, de 8 de marzo de 2019, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, adjudicando el lote 2 -Santa María de la Rábida (Palos de la Frontera)-, a favor de la entidad GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.

Dicha resolución ha sido publicada en el perfil de contratante el 11 de marzo de 2019 y notificada mediante correo electrónico a la entidad ahora recurrente a través de la plataforma de licitación pública electrónica en idéntica fecha.

CUARTO. El 1 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A, (en adelante SEGURITAS) contra la citada resolución de adjudicación, de 8 de marzo de 2019, del órgano de contratación.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 2 de abril de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones. La documentación requerida fue recibida el 5 de abril de 2019.

SEXTO. Con fecha 25 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A., (en adelante, GSI).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad Internacional de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 24 de septiembre de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la



Universidad Internacional de Andalucía, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Respecto al acto impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c), de la LCSP, por cuanto ha sido interpuesto contra el acuerdo de adjudicación dictado en un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a 623.167,62 euros euros.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante y notificada electrónicamente a la entidad recurrente el 11 de marzo de 2019, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el recurso especial presentado el 1 de abril de 2019 en el Registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de marzo de 2019, de adjudicación del contrato, respecto del lote 2 -Santa María de la Rábida (Palos de la Frontera)-, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación, para que se proceda previa exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria por estar esta incurso en baja anormal, a su adjudicación a la entidad recurrente, siendo su



oferta la segunda mejor clasificada, o en su caso subsidiariamente, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para que se proceda por la entidad GSI a la justificación de la viabilidad económica de su oferta.

La recurrente denuncia que la oferta realizada por la entidad adjudicataria - GSI- respecto del lote 2, no cumple con los costes laborales previstos en el convenio colectivo de aplicación previsto en el pliego, por lo que de acuerdo con el apartado 25 del anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que define los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, la misma se encuentra incurso en baja anormal o desproporcionada.

Al respecto alega que para determinar la adecuación de la oferta económica de GSI a los costes laborales habrá que estar a la distribución porcentual de los distintos conceptos que han servido de base para el cálculo del valor estimado y que se recogen en el apartado 3 del anexo V del PCAP, de la siguiente forma – costes derivados de la normativa laboral vigente (81 % valor estimado), costes ejecución material del servicio (4% valor estimado), gastos generales de estructura (9% valor estimado) y beneficio industrial (6% valor estimado).

De acuerdo con lo expuesto, señala que aplicada a la oferta económica presentada por GSI considerada en su totalidad, -que ella estima en 156.666 euros-, el porcentaje correspondiente a los costes laborales -81%- la cantidad resultante -126.899,46 euros- es inferior al coste laboral real de conformidad con el convenio colectivo de aplicación, que ella estima para el Lote 2 en 138.139,00 euros, por lo que considera que la cuantía de la oferta de la adjudicataria destinada a sufragar los costes laborales es insuficiente.

Asimismo, señala que restando la cantidad de 138.139,00 euros -costes laborales-, a la oferta realizada por la adjudicataria, el importe resultante es insuficiente para cubrir los costes relativos a ejecución material del servicio,



gastos generales y beneficio industrial, de acuerdo con la anterior distribución porcentual.

Lo anterior, determina a juicio de la recurrente que estando el presupuesto de licitación bastante ajustado al mercado laboral real, las posibles rebajas a realizar son mínimas, descuidando la adjudicataria con la oferta realizada sus obligaciones laborales y gastos aparejados al contrato, impidiendo en consecuencia cualquier expectativa de ganancia, y por ende la prestación de un servicio con la debida calidad, presentando con la intención de resultar adjudicataria del presente concurso una oferta temeraria contraria al principio de libre concurrencia.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso, en contra de lo argumentado por la recurrente manifiesta:

- Respecto a la dificultad de ofertar rebajas en relación al presupuesto de licitación, considera que no habiendo sido impugnados los pliegos estos han sido aceptados en todos sus términos, incluido el presupuesto de licitación aprobado por el órgano de contratación.
- El único parámetro objetivo válido para determinar la viabilidad de las ofertas económicas es el establecido en el apartado 25 del anexo V del PCAP, referente al cumplimiento del convenio colectivo de aplicación, el cual no ha sido cuestionado por la recurrente.
- De acuerdo con el citado parámetro, la mesa de contratación a la vista de las ofertas económicas presentadas por las empresas comprobó que una vez aplicado el porcentaje de descuento ofertado a los precios unitarios de cada tipo de hora fijado en el apartado 4 del anexo V del PCAP, el precio hora resultante no se encontraba por debajo del precio hora del convenio colectivo de aplicación, por lo que ninguna oferta, entre las que se encontraba la de la adjudicataria, fue considerada como anormal, cumpliendo por lo tanto los



costes laborales previstos en el convenio de aplicación, proponiendo la adjudicación del Lote 2 a la entidad GSI por ser la que había obtenido mayor puntuación en dicho lote.

- No es correcto el cálculo realizado por la recurrente, aplicando al precio total ofertado por la adjudicataria, los porcentajes que han servido de base al órgano de contratación para calcular el valor estimado conforme al artículo 101.2 de la LCSP, ya que a excepción de los costes laborales derivados del convenio colectivo de aplicación con los que deben cumplir las ofertas realizadas por las empresas licitadoras, la distribución de los restantes costes no tiene porqué coincidir con el que las empresas licitadoras realicen al presentar su oferta.

- Las afirmaciones vertidas por la recurrente sobre la inexistencia de beneficio industrial, y en su caso la imposibilidad de prestar el servicio licitado con la calidad adecuada son meras conjeturas y apreciaciones subjetivas carentes de fundamento, otorgando el pliego una ponderación superior a los criterios de adjudicación mediante un juicio de valor referidos a los criterios de calidad frente a los criterios automáticos al objeto de garantizar la calidad en la prestación del servicio.

Por su parte la entidad GSI -adjudicataria-, en el trámite de alegaciones conferido se opone a los argumentos expuestos por la recurrente en los mismos términos que el órgano de contratación, solicitando que se acuerde la imposición de multa a la recurrente en virtud del artículo 58.2 de la LCSP.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si la oferta de la entidad GSI respecto al lote 2 estaba incurso inicialmente en baja anormal, de acuerdo con el parámetro objetivo previsto en el PCAP.

Al respecto, el artículo 149 de la LCSP “*ofertas anormalmente bajas*” en su apartado 2 b), dispone “*Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de*



adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto (...).

En aplicación de dicho precepto el PCAP, dispone en el apartado 25 de su Anexo V del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada” que “Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados serán los siguientes:

- Aquellas ofertas que no respeten el cumplimiento del Convenio Colectivo vigente que resulte de aplicación al presente servicio en cuanto a los costes laborales de personal. (...).

Asimismo, el apartado 16 del citado Anexo V “Criterios de adjudicación y baremo de valoración para todos los lotes”, en su apartado B) “CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS” (Sobre 3), dispone respecto a la oferta económica que “Los licitadores ofertarán un porcentaje de reducción de los precios unitarios máximos IVA no incluido establecidos en el Apartado 4 del presente Anexo para cada uno de los lotes a los que liciten. El porcentaje de descuento que oferten para cada lote será el mismo para cada uno de los servicios descritos (hora día laboral, horas nocturnas laboral, hora día festivos y hora festivos noche), según el modelo del Anexo VII del presente pliego (...).

Estableciendo el apartado 4 “Información de los lotes”, respecto al Lote 2

Lote N°	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	PRECIO HORA (IVA no incluido)	N.º HORAS PREVISTAS
Lote 2: Sede Santa María de la Rábida de la UNIA en Palos de la Frontera, Huelva.	Hora día laboral	17,28 euros	1.625
	Horas nocturnas	18,88 euros	3.500
	Hora día festivo	18,57 euros	2.125
	Horas festivos noche	20,17 euros	1.775

Asimismo, en su apartado 3 “Información económico - presupuestaria” dispone “Para el cálculo de dichos precios unitarios se ha tenido en cuenta los costes derivados



de la aplicación de la normativa laboral vigente (81% del valor estimado del contrato), los costes que derivan de la ejecución material de los servicios (4% del valor estimado del contrato), los gastos generales de estructura (9% del valor estimado del contrato), y el beneficio industrial (6% del valor estimado del contrato)”.

Respecto a los costes laborales, el órgano de contratación en su informe dispone que estos se han calculado conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada, previsto en el pliego -cuya aplicación al presente supuesto no es cuestionada por la recurrente-, atendiendo al número y características del personal a subrogar, comunicados por la actual empresa prestataria del servicio ahora recurrente.

Estableciendo asimismo, en su informe el importe correspondiente al precio/hora según convenio, y que se reproduce a continuación:

	H. normal total	H. nocturna	H. festivos	H. nocturnas+festivo
PRECIO HORA SEGÚN CONVENIO	14,05euros	15,42 euros	15,16 euros	16,53 euros

Por su parte, la oferta económica realizada por la adjudicataria según consta en la propia resolución de adjudicación impugnada consiste en un porcentaje de reducción de un 7,5% sobre los precios unitarios, resultando los siguientes importes:

Lote Nº	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	OFERTA GSI -7,5%	N.º HORAS PREVISTAS
Lote 2: Sede Santa María de la Rábida de la UNIA en Palos de la Frontera, Huelva.	Hora día laboral	15,98 euros	1.625
	Horas nocturnas	17,46 euros	3.500
	Hora día festivo	17,18 euros	2.125
	Horas festivos noche	18,66 euros	1.775

De acuerdo con los datos consignados, la oferta económica global realizada por la adjudicataria cumple con los costes laborales según el convenio colectivo de aplicación previstos en el pliego, por lo que de acuerdo con el parámetro



objetivo previsto en el PCAP, y que no ha sido impugnado constituyendo “lex inter partes”, la misma no esta incurso en anormalidad.

Al respecto, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 241/2018, de 16 de agosto al disponer que “(...) *no es posible determinar la inviabilidad de una oferta o si está inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, si no se acredita que incumple con los parámetros objetivos para su apreciación previstos en los pliegos o en la documentación que rige el procedimiento de licitación, como acontece en el recurso examinado.*”

En este sentido, este Tribunal en su Resolución 139/2019, de 3 de mayo, dispone que “(...) *no debe olvidarse que, en el actual marco legal, el eventual rechazo de una oferta económica durante la licitación debe responder a alguna de las causas previstas en el artículo 84 del RGLCAP, (...) o ser consecuencia de una falta de viabilidad tras su previa identificación como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP (véase el artículo 149 de la LCSP). En este último sentido, cabe citar también la Resolución 241/2018, de 16 de agosto, de este Tribunal.*

Asimismo, como señala la Resolución 373/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), «la justificación de la oferta y su eventual rechazo solo debe efectuarse en el caso de que se identifique como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si la oferta adjudicataria resultaba presuntamente anormal de acuerdo con esos parámetros. Solo en caso afirmativo resultarían relevantes las restantes cuestiones planteadas en el recurso: si la oferta de CLECE está por debajo del convenio colectivo sectorial y si la norma de aplicación sobre el acto de adjudicación impugnado debe ser la LCSP».

Y en parecidos términos se pronuncia la reciente Resolución del mismo Tribunal 353/2019, de 15 de marzo, al abordar si la organización del personal



propuesto por la adjudicataria se ajustaba a la realidad y esta podía cumplir con la obligación de mantenimiento de condiciones laborales durante la vigencia del contrato, extremos negados por la entidad recurrente. La citada resolución señala que «En el presente caso, el órgano de contratación ha efectuado la propuesta de adjudicación a favor de AKA ESTUDIO CREATIVO S.L., por ser la oferta económica con la mejor relación calidad-precio (de acuerdo con la puntuación obtenida), y no estar incurso en baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con el criterio fijado en el PCAP.

(...) los datos ofrecidos por la recurrente no son suficientes per se para deducir que la empresa adjudicataria incumple la normativa laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pueda adoptar el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LCSP, para garantizar el respeto de tal normativa por parte del adjudicatario »”

En el supuesto aquí analizado, como ya hemos indicado, la oferta económica presentada por IGS -adjudicataria- no estaba incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros objetivos previstos en el pliego, razón por la cual no podemos presuponer sin más que va a incumplir sus obligaciones laborales en base a los motivos alegados por la recurrente, ya que de acuerdo con lo expuesto sólo procedería la exclusión de su oferta cuando estando incurso inicialmente en anormalidad y tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio, no hubiera justificado la viabilidad de la misma, debiendo además el órgano de contratación, para el caso de que con ocasión de la justificación aportada por la licitadora no quede acreditado el cumplimiento del convenio colectivo de aplicación, proceder a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4.e) de la LCSP.

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, no obstante, procede aclarar respecto a la pretensión de la recurrente, que ésta parte de un premisa errónea, al considerar que las empresas en la elaboración de su oferta económica tienen que respetar la distribución porcentual de los distintos conceptos considerados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación y valor estimado



del contrato en cumplimiento de los artículos 100 y 101 de la LCSP, ya que si bien estas están obligadas a respetar en la elaboración de su oferta el importe correspondiente a los costes laborales tenidos en cuenta por el órgano de contratación en la determinación del presupuesto de licitación, la asignación del importe destinado a las restantes partidas queda a la libre disposición de estas.

En este sentido, procede señalar que lo que determina la exclusión de una oferta considerada inicialmente anormal o desproporcionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, no es el bajo precio de la misma, sino la posible consideración de que esta no pueda ejecutar el contrato sin incumplir al mismo tiempo las obligaciones de orden social, laboral, medioambiental o de otro orden a la que esté obligada.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resolución 138/2017, de 5 de julio, al disponer que “(...) Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la entidad licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas”.

En el presente supuesto la adjudicataria realiza una oferta que no solo cubre totalmente los costes laborales sino que obtiene una ganancia para ser destinada



a cubrir dichos conceptos, -gastos material, gastos generales y beneficio industrial- en la forma en que ella estime oportuna, sin que el hecho de que su beneficio industrial sea menor o inexistente, implique que la misma deba ser calificada como anormal o que no pueda prestar el servicio correspondiente con la calidad adecuada.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 1175/2015, al disponer “(...) *En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora*”.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas en los anteriores fundamentos de derecho procede la desestimación del recurso.

OCTAVO. Finalmente, la entidad GSI, como interesada solicita al amparo del artículo 58 de la LCSP, la imposición de multa a la entidad recurrente por mala fe en la interposición del recurso. En tal sentido, pone de relieve la debilidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente que evidencian, a su juicio, el conocimiento por esta de su falta de razón procesal, interponiendo el presente recurso con la única finalidad de continuar prestando el servicio licitado del que es la actual adjudicataria, en contra de los intereses de GSI y de la propia Administración. Asimismo, pone de relieve que llama la atención el hecho de que habiendo licitado la recurrente al Lote 1, y habiendo sido adjudicado el mismo a una empresa cuya oferta económica supone una reducción de precios unitarios de un 8,75%, la recurrente no ha impugnado su adjudicación.



Este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (entre otras, Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 139/2019, de 3 de mayo), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica, en consecuencia no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, en la interposición del presente recurso.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto **SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A** contra la Resolución nº 52/2019, de 8 de marzo de 2019, del Rector de la Universidad Internacional de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía” (Expte. 101/2018) en relación al Lote 2, convocado



por el Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.3 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

